



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU CASACIÓN N.º 1150 PASCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 18/02/2025 13:01:57 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 31/03/2025 14:32:56, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 29/03/2025 07:43:05, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/03/2025 12:48:15, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/03/2025 14:12:50, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 8/04/2025 15:24:38, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

Se advierte que la defensa no ha sustentado en qué causal incurrirían los alegatos denunciados, pues, como se explicó en el fundamento 2.2, la admisibilidad de la casación está condicionada a la correcta justificación de las causales establecidas en el artículo 429 del CPP. Considerando esto, se debe desestimar de plano la casación planteada, en aplicación de lo establecido en el artículo 428, inciso 1, literal a), del CPP.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, siete de febrero de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Simion Osorio Gargate** contra la sentencia de vista expedida el veinte de abril de dos mil veintidós por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Pasco de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que confirmó la sentencia de primera instancia, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales S. O. P., le impuso la pena de cadena perpetua y fijó el pago de S/ 5000.00 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Motivos de impugnación

- 1.1. La defensa alega que la declaración de la menor presenta contradicciones con respecto al autor de los hechos imputados, y que su declaración carece del elemento de la persistencia en la incriminación, establecido en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116.
- 1.2. También señala que las declaraciones de los testigos Rosa Palacio Romero y José Carlos Gamarra Toledo se realizaron ocho meses después de la perpetración de los hechos denunciados, lo que sugiere que las acusaciones son consecuencias de presiones y amenazas con el fin de ocultar al verdadero responsable los hechos.

Segundo. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 2.1. El presente recurso de casación reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 427, incisos 1 y 2 (literal a), del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), referidos al tipo de resolución (sentencia definitiva), y el

delito imputado —violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 173 del Código Penal— cumple con el *quantum* del extremo mínimo de la pena conminada (pena privativa de libertad mayor de seis años).

- 2.2. El inciso 6 del artículo 430 del CPP —artículo modificado por la Ley n.º 32130, el diez de octubre de dos mil veinticuatro— establece que, excepcionalmente, se admitirá a trámite las sentencias con pena privativa de la libertad efectiva. Sin embargo, también señala que es requisito indispensable que se mencione y justifique la causal por la que se interpone, conforme el artículo 429 del CPP. En consecuencia, no procederá el recurso si se invocan causales diferentes a las establecidas por la norma o si no se mencionan o justifican adecuadamente las causales.
- 2.3. De la revisión del cuaderno casacional, se advierte que la síntesis de la casación radica en cuestionar la prueba personal —en este caso, la declaración de la agraviada y la de los testigos—, y que existe contradicciones e imprecisiones con respecto al autor de los hechos imputados, debido a que la menor se habría retractado.
- 2.4. Sin embargo, cabe señalar que la declaración preliminar de la menor agraviada se ha realizado de manera libre y espontánea, además que ha precisado el modo y lugar de los hechos ocurridos. Adicionalmente, ha sindicado al recurrente como autor de los hechos imputados, lo que ha sido corroborado con el examen médico practicado a la agraviada, por ende, dichas declaraciones constituyen prueba fundamental.
- 2.5. Con respecto a los cuestionamientos de la declaración de los testigos, se tiene que tales declaraciones se concatenan con la declaración primigenia de la agraviada; no obstante ello, también se cuenta con los siguientes medios de pruebas que confirman el agravio cometido por el recurrente: (i) Pericia Psicológica n.º 003624-2017-PSC, (ii) Certificado Médico Legal n.º 002401-IS. En suma, la presente causa cuenta con suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad del recurrente, y que la retracción de la menor no obedece las reglas de la lógica, ni las máximas de la experiencia. Por tanto, corresponde desestimar los alegatos de la defensa.
- 2.6. Por otro lado, se advierte que la defensa no ha sustentado en qué causal incurrirían los alegatos denunciados, pues, como se explicó en el fundamento 2.2, la admisibilidad de la casación está condicionada a la correcta justificación de las causales establecidas en el artículo 429 del CPP. Considerando esto, se debe desestimar de plano la casación planteada, en aplicación de lo establecido en el artículo 428, inciso 1, literal a), del CPP, que a la letra prevé que “la Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación, cuando no se cumplen con los requisitos y causales previstos en los artículos 405 y 429”.
- 2.7. En ese sentido, se verifica que en el recurso de casación planteado no se encuentra consignada ninguna causal casacional y que no se advierte que

se haya vulnerado algún derecho amparado en la Constitución Política. Por tanto, corresponde declarar su inadmisibilidad, de conformidad con el artículo 428, numeral 1, literal a), del CPP.

Tercero. Costas procesales

3.1. En cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497 (incisos 1 y 3) y 504 (inciso 2) del CPP, y debe abonarlas el recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto contenido en la Resolución n.º 18, del dieciséis de mayo de dos mil veintidós, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Simion Osorio Gargate**, contra la sentencia de vista expedida el veinte de abril de dos mil veintidós por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Pasco de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que confirmó la sentencia de primera instancia, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales S. O. P., le impuso la pena de cadena perpetua y fijó el pago de S/ 5000.00 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.
- II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso, cuya liquidación será realizada por la Secretaría de esta Sala Suprema y su ejecución le corresponderá al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley. Regístrese.

Intervino el señor juez supremo por Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PENA FARFÁN

IASV/ckfl